

Disposición final primera. *Facultades del Consejo de Gobierno.*

1. Establecer Zonas Periféricas de Protección en el entorno de los Parques Nacionales, así como elaborar la normativa aplicable a la zona de protección del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel, que pasa a considerarse como Zona Periférica de Protección en el sentido del artículo 48 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

2. Actualizar la cuantía de las multas, de acuerdo con la evolución del índice de precios al consumo del Instituto Nacional de Estadística, así como actualizar los cuadros de distribución de competencias en materia de sanciones.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 15 de marzo de 2007.—El Presidente, José María Barreda Fontes.

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 72, de 5 de abril de 2007)

**10028** LEY 9/2007, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, con un fin preventivo, establece la obligación para los propietarios y promotores de obras que vayan a ejecutarse en zonas, solares o edificaciones donde existen o se presume la existencia de restos arqueológicos, de aportar un estudio arqueológico que deberá ser autorizado y programado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, la cual, a la vista de dicho estudio establecerá las condiciones que deben incorporarse a la licencia de obras.

Considerando que hay supuestos en que la realización de los citados estudios arqueológicos han de llevarse a cabo en zonas, solares o edificaciones colindantes y que el resultado de dichos estudios depende en gran medida del conjunto de actuaciones a realizar, conviene habilitar a la Administración Regional a que pueda ejecutar subsidiariamente los estudios arqueológicos con el fin de ampliar el conocimiento necesario para establecer, si procediese, condiciones de conservación del patrimonio histórico en la futura licencia.

Asimismo, la ejecución subsidiaria se hace necesaria en ese momento anterior a la obtención de la licencia en todos aquellos supuestos en que el estudio arqueológico se interrumpiera por parte del propietario o promotor, dejando sin protección alguna los bienes arqueológicos que hasta la fecha hubieran sido descubiertos. Con ello se avanza en el ánimo de conservación de nuestro patrimonio histórico pues ya en ese momento se habilita a la Administración no ya sólo a la ejecución subsidiaria del estudio arqueológico sino también a la adopción de las medidas de conservación de los bienes encontrados.

En consecuencia, mediante la presente ley se modifica el artículo 21 de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha, incorporando en su apartado primero el supuesto de obras en zonas, solares o edificaciones colindantes e introduciendo dos

nuevos apartados –tercero y cuarto– donde se habilita a la Administración Regional a la ejecución subsidiaria.

Artículo único.

El artículo 21 de la Ley 4/1990, de 30 de mayo, de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 21. *Obras en lugares con restos arqueológicos.*

1. En las zonas, parcelas, solares o edificaciones en los que existan o razonablemente se presume la existencia de restos arqueológicos, especialmente en el caso de actuaciones colindantes a otras en las que ya han aparecido restos, el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor arqueológico de la parcela, solar o edificación y la incidencia que pueda tener en el proyecto de obras. Estos estudios serán autorizados y programados por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio histórico, a la vista del resultado de este trabajo, establecerá las condiciones que deben incorporarse en la licencia de obras. Los planes urbanísticos establecerán la obligatoriedad de este procedimiento en todas aquellas actuaciones en las que se determine su necesidad de acuerdo con la información arqueológica existente.

3. Cuando un propietario o promotor no iniciara el estudio arqueológico preceptivo, o lo suspendiera sin causa justificada, impidiendo en el caso de actuaciones colindantes a otras en las que ya han aparecido restos la realización del estudio en las parcelas o solares contiguos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico formulará requerimiento para el inicio o reanudación del estudio en el plazo de un mes. Si el propietario o promotor no lo hiciera, o haciéndolo volviera a producirse, sin causa justificada, la interrupción, la Consejería citada podrá ejecutar subsidiariamente, a cargo de dicho propietario o promotor, la realización del estudio arqueológico.

4. En todos aquellos supuestos en que el estudio arqueológico se interrumpiera por parte del propietario o promotor, dejando sin protección alguna los bienes arqueológicos que hasta la fecha hubieran sido descubiertos, la Consejería competente en materia de patrimonio histórico formulará requerimiento para ejecutar la protección de los bienes arqueológicos descubiertos en el plazo de un mes. Si el propietario o promotor no lo hiciera, la Consejería citada podrá ejecutar subsidiariamente, a cargo de dicho promotor o propietario, la protección de los bienes citados.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

Toledo, 29 de marzo de 2007.—El Presidente, José María Barreda Fontes.

(Publicada en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» número 82, de 19 de abril de 2007)